

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2019-00469 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE ARTURO ESPINOSA PARRA

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda contra JORGE ARTURO ESPINOSA PARRA, para que se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré base de la acción:

PAGARE NUMERO 20756102102

- 1°. \$69.218.851.01, por concepto de capital de la obligación No. 20756102102, representado en el pagaré base de la ejecución.
- 2°. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período mensual, sobre el capital solicitado en el numeral 1, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- 3°. \$5.974.190.58, por concepto de los intereses corrientes de la obligación No. 20756102102, causados desde el 28 de julio de 2018 hasta el 4 de abril de 2019, lo cual equivale a 8 cuotas dejadas de cancelar, calculados a la tasa del 12.9% efectivo anual que equivale al 1.08% mes vencido.

Como sustento de sus pretensiones, la parte ejecutante refiere en síntesis que el aquí demandado suscribió el pagaré No. 20756102102 y por el incumplimiento de los pagos de la obligación No. 20756102102 se aceleró la obligación a cargo del deudor el día 5 de abril de 2019, el cual fue diligenciado por el acreedor conforme a la respectiva carta de instrucciones.

Conforme a lo contemplado en el artículo 431 del Código General del Proceso y en la carta de instrucciones el pagaré No. 20756102102 en su numeral primero, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 5 de abril de 2019.

El título base de la acción presta mérito ejecutivo en razón a que consagra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, en auto del 17 de junio de 2019.

Notificado el demandado en forma personal, según acta visible al folio 14 del expediente, formuló como EXCEPCIONES DE MERITO, a través de apoderada judicial:

COBRO DE LO NO DEBIDO, respecto de la cual afirma que la fundamenta con los pagos realizados por el demandado, la obligación contenida en el mandamiento

de pago no corresponde a los valores adeudados y presentados en la demanda, toda vez que el demandante no está tomando el capital insoluto real.

Menciona que el ejecutante indica en la pretensión que son cuotas causadas del 28 de julio de 2018 al 4 de abril de 2019, indicando que equivalen a 8 meses dejados de cancelar, meses que no corresponden a lo solicitado, no hay claridad en lo solicitado, generando confusión en las cuotas dejadas de cancelar.

Señala que quien diligenció la carta de instrucciones fue la parte actora, la cual no está suscrita por el demandado, actuando de mala fe, colocando valores que no corresponden al saldo de capital insoluto.

INEPTITUD AL MOMENTO DE NOTIFICAR, como sustento de la misma indica que una vez el demandado recibe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en su dirección de notificación, este fue entregado sin cotejo alguno, como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, vulnerando el debido proceso de la notificación al demandado.

GENERICA: Solicita se declaren probadas las excepciones que resulten probadas, así no se hayan alegado.

De escrito de excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, manifestando que la carta de instrucciones del título base de la ejecución se encuentra en el anverso del pagaré aportado, es decir, forma parte integral del pagaré, por lo tanto no hay lugar a afirmar que el aquí demandado suscribió un título el cual contenía información en el anverso aceptando únicamente lo escrito en la página frontal del pagaré.

Con relación a la cláusula aceleratoria manifiesta que la carta de instrucciones del título base de la ejecución es clara en indicar la forma en que se diligenciarían los espacios en blanco del mismo, una de las causales para el diligenciamiento del pagaré era el incumplimiento en los pagos.

Manifiesta que los pagos realizados por el demandado al desembolso original ya fueron tenidos en cuenta al momento del diligenciamiento del pagaré, es decir, el pagaré no se diligenció con el valor del desembolso original sino con el valor real adeudado a la fecha del incumplimiento del deudor, las afirmaciones de la apoderada del demandado son erróneas, no se ajustan a la realidad ni tampoco aporta soporte alguno de pagos realizados por el deudor con posterioridad a la fecha de aceleración del pagaré.

Reitera que los valores aquí demandados eran los reales adeudados al momento del diligenciamiento del pagaré, y aclara que las cuotas dejadas de cancelar por el demandado al momento de la aceleración del pagaré eran 8, fecha de suscripción del pagaré 28 de julio de 2017, fecha de corte del préstamo: 28 de cada mes, fecha de aceleración del pagaré: 5 de abril de 2019.

Menciona que las cuotas en mora se cuentan desde la última cuota pagada por el demandado hasta un día antes de la fecha de aceleración del pagaré, del 28 de julio de 2018 al 28 de marzo de 2019.

Adjunta al escrito en que descurre las excepciones, histórico de los pagos realizados por el demandado donde da cuenta que desde el mes de septiembre de 2018 no ha realizado pagos a la obligación.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, aporta histórico de pagos de la obligación que dan cuenta de que la suma perseguida judicialmente corresponde al valor adeudado por el demandado al momento del diligenciamiento del pagaré, y resalta que la apoderada del demandado no aportó recibo de consignación alguno o prueba alguna de que el demandado continuó realizando pagos que no se tuvieron en cuenta al momento del diligenciamiento del pagaré.

Destaca que la apoderada del demandado realiza afirmaciones sin sustento probatorio alguno, no aporta prueba alguna del desconocimiento de alguna suma cancelada por el demandado a favor del ejecutante, y en cuanto a la carta de instrucciones se encuentran en el anverso del pagaré firmado por el demandado, por lo que no puede aceptar únicamente la cara frontal del pagaré y desconociendo el hecho de que es un documento integral.

En cuanto a la denominada INEPTITUD AL MOMENTO DE NOTIFICAR, manifiesta que si existía alguna anomalía frente a la notificación, ya quedó subsanada con la contestación de la demanda, habida cuenta que la notificación es para que el demandado se entere del proceso y ejerza su defensa.

Respecto de la denominada EXCEPCION GENERICA, replica que no existe excepción alguna que de al traste con las pretensiones de la demanda, toda vez que los títulos ejecutivos cumplen con todos los presupuestos legales para que el despacho ordene seguir adelante con la ejecución.

Señala que el demandado a través de su apoderado reconoce que se encuentra en mora con el ejecutante al expresar en varias ocasiones que “intentaron llegar a un acuerdo de pago pero que no fue posible”, aunado a ello tampoco demuestran haber realizado pagos.

Por lo anterior, solicita se declaren no probadas las excepciones formuladas y se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto con el escrito de excepciones no se solicita la práctica de pruebas, e igualmente la parte ejecutante al descorrer el mismo no las solicitó, se procede a dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la parte ejecutada, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

La Acción.- Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del Código General del Proceso, encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

El Título Ejecutivo

En cumplimiento de dichos requisitos, con la demanda génesis del presente asunto, el ejecutante aportó el PAGARE No. 20756102102, otorgado por el demandado, el cual reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Las Excepciones

El aludido documento contiene obligaciones a cargo del demandado, y como lo expuesto por el ejecutante es precisamente el no pago de las mismas, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encontraba legitimado para exigir de parte del obligado el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del Código General del Proceso).

En el asunto *sub lite*, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia del título o que éste no fuera firmado por el demandado, el objeto de la controversia radica en que se aduce la ausencia de una obligación clara en el pagaré base de la acción, aduciendo que el demandante no está tomando el capital insoluto real y que no hay claridad en las 8 cuotas que se afirma se adeudan.

Aunado a lo anterior, se afirma que quien diligenció la carta de instrucciones fue la parte actora, que no está suscrita por el demandado, actuando de mala fe, y que se colocaron valores que no corresponden al saldo de capital insoluto.

Cabe considerar que en el estatuto comercial se encuentra expresamente contemplada la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, o incluso la de firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor. Se trata del artículo 622 del Código de Comercio, el cual dispone que el título debe ser diligenciado o llenado "...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado..." o "...de acuerdo con la autorización dada para ello...".

No obstante, el demandado debe demostrar que suscribió el título o títulos valores con espacios en blanco, y adicionalmente deberá probar las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, y lo que es más importante, acreditar que el tenedor actual llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones.

En este caso con el citado pagaré se allegó la carta de instrucciones que obra al reverso del mismo, en la que el señor JORGE ARTURO ESPINOSA PARRA autoriza a la entidad ejecutante para llenar sin previo aviso el pagaré en el momento en que se incurra en mora con la obligación, la cuantía según el literal b será igual al monto de

todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al banco la otorgante del pagaré por capital intereses comisiones cargos sanciones multas o cualquier otra suma a su cargo, originada en cualquier tipo de obligación con el Banco.

Por lo anterior, se concluye que el ejecutante estaba autorizado para llenar los espacios en blanco del pagaré de conformidad con la carta de instrucciones, por lo cual, si la parte demandada aduce que no se diligenció de acuerdo con lo estipulado en la carta de instrucciones, tenía la carga probatoria de demostrar los hechos que así lo establezcan, la cual no se cumplió, en cuanto con el escrito de excepciones se limita a hacer dicha afirmación sin allegar la prueba correspondiente. Aunado a lo anterior, no desvirtuó la información de la deuda contenida en el histórico de pagos allegado por la entidad ejecutante.

No prospera en consecuencia esta excepción.

Con relación a la excepción de **INEPTITUD AL MOMENTO DE NOTIFICAR**, resulta improcedente, si se tiene en cuenta que no es una excepción de fondo, está comprendida en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, siendo del caso aclarar que si el demandado procedió a formular excepciones de mérito dentro del término legal, tuvo conocimiento oportuno de auto de mandamiento oportuno.

Por último la **EXCEPCIÓN GENERICA** no es de recibo en el proceso ejecutivo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones deben ser propuestas por el demandado determinando los hechos en que las fundamenta y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En armonía con lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en este proceso.

CUARTO.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la parte ejecutada en las costas del proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.027, hoy dieciséis (16) de
abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f18d4cdbebb63e62be5213fee4bdca067fb88e09b172eb0c9e3fcb
cfae7079**

Documento generado en 16/04/2021 07:41:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019, 00469 EJECUTIVO

Téngase en cuenta la anterior manifestación del acreedor hipotecario, LUZ MARITZA PARRA MARQUEZ, según la cual procedió a formular demanda ejecutiva con garantía real el 30 de enero de 2020, que adelanta en el Juzgado 19 Civil Municipal, bajo el radicado 2020-00082.

NOTIFÍQUESE (2)

(firma electrónica)

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.027, hoy dieciséis (16) de
abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7628b8468ac4eeb41df8596ab0139b2ee76dc7b1136749acc5b119b0575b93c1

Documento generado en 16/04/2021 07:41:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**